



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201163 00** formulada por **VA VITROALUM EN REORGANIZACIÓN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA QUE ADELANTA LA SOCIEDAD VA VITROALUM S.A.S., EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2022 01163 00
Accionante: VA Vitroalum En Reorganización
Accionado: Superintendencia de Sociedades.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de junio de 2022. Acta 21.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por sociedad **VA VITROALUM EN REORGANIZACIÓN**, a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, trámite al que se vinculó a los intervinientes en el proceso 98787.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Solicitó ante la Superintendencia de Sociedades la admisión de proceso de reorganización empresarial y de pasivo regulado por la ley 1116 de 2006, radicado bajo el número 98787. En auto del 24 de septiembre de 2020 la autoridad reconoció los honorarios de la promotora.

El 31 de agosto de 2021, se opuso, por cuanto no desempeñó sus funciones de manera eficiente. Impetró la reducción. Sin embargo, en proveído del 16 de septiembre siguiente, negó lo solicitado. Recurrída la providencia, fue mantenida incólume el 17 de enero del año que avanza.

Censura que las determinaciones incurren en defecto material o sustantivo por omisión en aplicar el canon 35 del Decreto 65 de 2020 que “...modificó –sic- 2.2.2.11.7.1 del Decreto Reglamentario 1074 de 2015...”

4. LA PRETENSIÓN

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, dejar sin efectos los autos del 16 de septiembre de 2021 y 17 de enero de 2022, para en su lugar, exorar a la entidad a revisar los honorarios del auxiliar de la justicia y se de aplicación al artículo 35 del Decreto 65 de 2020.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C. de la Superintendencia de Sociedades, contestó los hechos del resguardo. Tras efectuar un recuento de la actuación,

precisó que la solicitud elevada por la sociedad, se desestimó entre otros aspectos, por no haberse presentado durante la etapa de negociación que finalizó con la confirmación del acuerdo, y no en la ejecución del mismo.

Recordó, la naturaleza de la entidad, las fases del proceso, el papel del promotor, los límites de competencia, las etapas relacionadas con su cargo, para concluir contextualizando el tópico de los honorarios a la profesional.

Indicó que la tutela se torna improcedente, pues ha dado correcta aplicación a la ley sustancial y procesal. A lo que se suma, que la inconforme no agotó los medios de defensa judicial en la etapa correspondiente, pues la queja fue tardía.

Por último, resaltó que no se vulneraron las garantías superiores y no se presenta el defecto sustancial endilgado., ya que en las providencias censuradas se dio una interpretación sujeta a la ley y al ordenamiento jurídico, y no como indica la sociedad quien aduce una omisión en la aplicación de la norma sustantiva y subjetividad¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y mediante auto publicado en el portal web de la entidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

¹ 20Respuesta tutela.pdf

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, cumple relieves que VA Vitroalum en reorganización la sociedad cuestiona que la Superintendencia de Sociedades incurrió en el defecto reseñado bajo el argumento de las providencias fechadas 16 de septiembre de 2021 y 17 de enero postrero, por omisión de aplicación normativa.

Pues bien, en el auto 2021-01-561812 de 16 de septiembre de 2021 se negó la solicitud de reducción de honorarios en razón a su extemporaneidad. En lo esencial, se expuso que debió ser presentada durante la etapa de negociación del acuerdo que finalizó con la confirmación del mismo, y no en la etapa de su ejecución.

Para ilustrar mejor la situación, vislumbra la Sala que la Funcionaria, una vez precisados los antecedentes del caso, consideró lo siguiente.

“...Si bien, el artículo 35 del Decreto 65 de 2020, faculta al Juez del concurso para verificar que el monto de los honorarios no exceda de los topes establecidos por el mismo decreto, y a su vez, permite la reducción de los mismos al momento de presentación del informe desde que se advierta que la gestión del auxiliar fue deficiente, es preciso advertir que estos momentos procesales se surten durante la etapa de negociación del acuerdo, siendo durante esta instancia el momento procesal durante el cual el Juez del concurso posee la competencia para decidir al respecto.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que las funciones del promotor van hasta la confirmación del acuerdo de reorganización, motivo por el cual una vez confirmado deben quedar totalmente normalizados los honorarios fijados, en este sentido y como se indicó anteriormente, el concursado debió poner en conocimiento en la etapa de negociación las presuntas inconsistencias presentadas por el promotor en el ejercicio de sus funciones, no una vez se denuncia el incumplimiento, cuando el acuerdo ya se encuentra en ejecución y han cesado las funciones del auxiliar de la justicia, motivo por el cual se negara la solicitud de la concursada.

De otra parte, ... en virtud del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 las obligaciones causadas con posterioridad a la apertura del proceso de

insolvencia son susceptibles para que las partes adelanten acuerdos de pago a fin de lograr su normalización...”².

Para refrendar la determinación, en proveído 2022-01-011828 de 17 de enero de 2022, puso en contexto lo consagrado en el artículo 35 del Decreto 65 de 2000. Se trasuntan los apartes más relevantes, así:

“...De la lectura del anterior artículo, se advierte la existencia de dos momentos en los que el Juez del concurso entra a verificar los honorarios ..., el primero de ellos, al final del proceso, que en los trámites recuperatorios debe entenderse como la confirmación del acuerdo o la finalización de la etapa de negociación. Es en este momento, cuando el Juez revisa que los honorarios tasados al inicio del proceso, no excedan los límites legales establecidos en la primera parte del mismo artículo, no siendo extensible esta revisión a otro tipo de motivos. En segundo lugar, la transcrita norma asigna la facultad al Juez del concurso de reducir los honorarios al momento de la presentación del informe de gestión, por un desempeño deficiente del auxiliar, disposición que debe ser interpretada de manera sistemática con el artículo 2.2.2.11.11.1 del Decreto 1074 de 2015, que dispone:...

De acuerdo a lo anterior, el promotor debe presentar tres informes de gestión durante la negociación del acuerdo, que como bien se ha precisado es la oportunidad durante la cual el auxiliar ejerce sus funciones, estando los términos para la presentación de éstos, regulados en los artículos subsiguientes, y en específico para el último informe en el artículo 2.2.2.11.11.6 del enunciado Decreto, que corresponde al día de vencimiento para la presentación del acuerdo de reorganización. Por lo tanto, los plazos legales establecidos para la presentación de los anteriores informes, corresponden a las oportunidades procesales para que el Juez realice la validación de la

² 22Auto 2021-01-561812 de 16 de septiembre de 2021.

procedencia o no de la reducción de honorarios, sujeta a una actuación del auxiliar designado.

Así mismo, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la reducción de honorarios no podía originarse a solicitud de parte durante la etapa de negociación, ya que durante esta etapa la concursada pudo haber puesto de presente al Despacho las supuestas irregularidades y el incumplimiento por parte de la promotora de sus deberes legales, y en consecuencia solicitar la remoción, o reemplazo de la auxiliar con la consecuente regulación de sus honorarios, esto en desarrollo del Decreto 2130 de 2015.

..., es dable concluir que la designación del promotor y la regulación de sus honorarios, se surten en el auto de admisión al proceso de reorganización, decisión que queda ejecutoriada en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso, sin embargo, y en caso de que el auxiliar de la justicia incumpla sus obligaciones, la concursada puede presentar solicitud ante el Despacho a fin de que se estime la viabilidad de la remoción, reemplazo y consecuente regulación de honorarios causados, petición que solo puede ser presentada y tramitada durante la etapa de negociación, que es la oportunidad procesal en la que también el Juez del concurso realiza seguimiento a la gestión, a través de los distintos informes que como se indicó anteriormente son presentados durante la misma. Por lo tanto, se confirmará lo resuelto en el Auto 2021-01-561812 de 16 de septiembre de 2021...”³

Expuestas así las cosas, evidencia la Sala que la señora Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, tras memorar el discurrir procesal, desestimó la petición izada, en la que efectuó una apreciación prudente, razonable de la situación fáctica de cara a la evocada articulación. Expuso en forma clara las razones y exposición

³ 23Auto 2022-01-011828 de 17 de enero de 2022

argumentativa que la respaldaron, que no permite colegir el desafuero de tipo sustantivo que se cuestiona, circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional justicia en pronunciamientos judiciales, que por regla general no son susceptibles de control, máxime cuando no se denota infundada, arbitrada o producto de un subjetivo criterio que conlleve la manifiesta distorsión del ordenamiento jurídico en la materia.

A no dudarlo, es evidente que el impulsor pretende anteponer sus propios criterios y una interpretación, por no compartir las bases de la determinación, pues en su sentir, de la exegesis de la norma se infiere que la revisión requerida debe realizarse al finalizar el proceso, más no antes, a lo que se suma que de oficio cuenta con la facultad de reducir los honorarios, dando así una aplicación donde prime el derecho sustancial sobre las formas. *Empero*, esa protesta no es admisible a través del mecanismo excepcional, “...*designio ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho...*”⁴.

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente la jurisprudencia ha precisado que “...*la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento...*

...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él

⁴ Sentencia STC4216-2021 del 22 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01066-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación...”⁵.

Expresado de un modo distinto, lo acontecido en el *sub-examine*, es una simple inconformidad en materia de interpretación que en manera alguna habilita la discusión del asunto controversial, pues como viene referido, el amparo constitucional no constituye una instancia adicional a las establecidas por el Legislador, ni es el escenario procesal adecuado para discutir las determinaciones de los jueces ordinarios.

Admitir lo contrario sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser discutida por esta vía bajo el entendido que siempre afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable.

Para concluir, en casos de similares contornos, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha precisado *“...contrario a lo manifestado por el accionante, las providencias censuradas se pronunciaron sobre los aspectos que aquél alega en este sendero constitucional y, por tanto, no se advierte arbitrariedad ni violación al debido proceso, máxime teniendo en cuenta que, como se verá a continuación, se encuentran sustentadas razonablemente, a lo cual se suma que el tutelante tuvo la oportunidad de intervenir el trámite, de controvertir las decisiones, aportar pruebas y ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo cual, lejos de advertirse que estas prerrogativas le fueron vulneradas, lo que se evidencia es que le fueron garantizadas,*

⁵ Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

independientemente de que las determinaciones sean o no compartidas.... se expidieron en desarrollo de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades y corresponden a decisiones tomadas con fundamento en los principios de autonomía e independencia que caracteriza la labor del juez, lo que inhibe al fallador constitucional de inmiscuirse en el asunto, como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como ciertamente lo es, un instrumento excepcional y residual...”⁶.

6.5. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **VA VITROALUM EN REORGANIZACIÓN.**

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

⁶ Sentencia STC481-2021, del 29 de enero de 2021. Radicación 11001-22-03-000-2020-01628-01. Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50067c08a589c46636a252f970b9cee08078363888ae05b07596b52722d4d245**

Documento generado en 14/06/2022 04:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**